

# AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE. -

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado el **DICTAMEN RESPECTO A LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY**, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de noviembre de 2023, el Presidente Municipal de Monterrey, Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, presentó en la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, la Iniciativa de REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY, con el objetivo de integrar la justicia cívica para la sanción de la contaminación auditiva generada por vecinos.
- II. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 07 de diciembre de 2023, se autorizó la CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA RESPECTO A LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY, por un plazo de 20 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- **III.** Dicho plazo feneció en fecha 30 de enero del año en curso, derivado de la publicación en el Periódico Oficial del Estado con número 160 de fecha 18 de diciembre de 2023, lo anterior sin que se hayan recibido comentarios o propuestas.
- IV. La Dirección de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Innovación y Gobierno Abierto, mediante oficio SIGA/DMR-033/2024 remitió a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Secretaría del Ayuntamiento el DICTAMEN DE EXENCIÓN DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY, en el cual se concluye que no existe inconveniente legal alguno para la emisión de dicho Reglamento, según el visto bueno de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, concluyendo que de acuerdo con la emisión de la regulación, la



ciudadanía en general resulta beneficiada, y finalmente se determina que el proyecto no genera costos de cumplimiento para los ciudadanos.

Por lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 40, fracción I y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), 27 y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** De acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

**TERCERO.** El artículo 222 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, siendo dicha Ley el ordenamiento jurídico que contiene las bases normativas que deben observarse para la expedición de dichos reglamentos, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley en mención.

**CUARTO.** El artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley en mención, y con las siguientes bases generales:

I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, así como los derechos humanos;



- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;

V. Informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.

Las iniciativas o reformas a los Reglamentos estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 15-quince días hábiles como mínimo, en las oficinas de la autoridad municipal, así como en sus respectivos portales de internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de la iniciativa del Reglamento Municipal o reformas, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones.

- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos; y
- IX. Que incluyan un Capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad.



Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

**QUINTO.** El artículo 22, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos.

**SEXTO.** El artículo 11, de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, establece que los municipios deberán contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios, de conformidad con su densidad poblacional, la incidencia de conflictos, la cobertura y el servicio de atención que se requiera, así como su capacidad presupuestaria.

**SÉPTIMO.** El artículo 7, fracción II, inciso a), del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey, establece que son faltas administrativas contra el bienestar colectivo, generar ruido o sonidos que sobrepasen los 55 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y los 50 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

**OCTAVO.** Que el artículo 74, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, establece que corresponde el derecho de iniciativa de los reglamentos municipales al Presidente Municipal.

**NOVENO.** El Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, documento rector que guiará la acción del Gobierno Municipal de Monterrey durante esta administración, establece mediante sus Objetivos:

 2.3 "Mejor comunidad, mayor seguridad", busca impulsar la participación ciudadana en la prevención del delito dentro de su línea de acción 2.3.2.7 el Implementar el Modelo de Justicia Cívica para la resolución pacífica de conflictos.

**DÉCIMO.** En virtud de lo anterior y a efecto de ilustrar el presente dictamen, se inserta el siguiente cuadro señalando los términos bajo los cuales se plantea la presente reforma:



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY		
TEXTO VIGENTE	TEXTO COMISIÓN	
ARTÍCULO 4	ARTÍCULO 4	
1	1	
	II. CITATORIO. Documento expedido por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, mediante el cual se hace del conocimiento los decibeles capturados por el sonómetro y se requiere la comparecencia del propietario u ocupante del inmueble ante el Juzgado Cívico del Municipio de Monterrey;	
II. CUBIERTA VEGETAL	<b>III.</b> CUBIERTA VEGETAL. Conjunto de elementos naturales que cubren o pueblan determinada área terrestre;	
III. CONSERVACIÓN:	IV. CONSERVACIÓN. El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;	
IV. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA	V. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA. Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;	
V. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA	VI. CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA. Emisión no natural excesiva de calor susceptible	



de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas; VI. CONTAMINACIÓN POR OLOR. ... VII. CONTAMINACIÓN POR OLOR. Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se exterior de los perciban inmuebles. al establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar: VII. CONTAMINACIÓN POR RUIDO. ... VIII. CONTAMINACIÓN POR RUIDO. La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o periuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes; VIII. CONTAMINACIÓN VISUAL: ... IX. CONTAMINACIÓN VISUAL. La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan espectador apreciar а plenitud características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas; X. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN. Todo IX. CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN. ... o sacudimiento oscilatorio movimiento trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos

establecimiento:

colindantes o en el límite de propiedad del



X. CORRECCIÓN AMBIENTAL	XI. CORRECCIÓN AMBIENTAL. Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;
XI. CORREDOR BIOLÓGICO RIPARIO	XII. CORREDOR BIOLÓGICO RIPARIO. Son áreas de vegetación con un estado de conservación significativo o que requieren ser preservados o restaurados, localizados a lo largo de cuerpos de agua, permanentes o temporales, con el objeto de permitir el flujo genético entre los individuos de flora y fauna, terrestre y acuática, de dos o más regiones o ecosistemas.
XII. DASONOMÍA URBANA	XIII. DASONOMÍA URBANA. Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma;
XIII. DETERIORO AMBIENTAL	XIV. DETERIORO AMBIENTAL. Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;
XIV. IMAGEN URBANA	<b>XV.</b> IMAGEN URBANA. Conjunto de elementos naturales y artificiales que constituyen la Ciudad y que forman el marco visual de los habitantes, tales como edificios, calles, plazas, parques, anuncios, entre otros;
XV. MONUMENTO NATURAL MUNICIPAL	XVI. MONUMENTO NATURAL MUNICIPAL. Son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares representan valores estéticos excepcionales o emblemáticos del



municipio, y que se incorporen a un régimen de protección;

XVII. JUEZ CÍVICO. Servidor Público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaria del Ayuntamiento, encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

XVIII. JUZGADO CÍVICO. Espacio destinado para conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

XVI. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. ...

XIX. NORMAS OFICIALES MEXICANAS. Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;

XX. MEDIDA CÍVICA. Medida alternativa impuesta que busca atender la causa de la conducta realizada, cuya supervisión estará a cargo de institución pública o privada, contenida en el Portafolio de soluciones:

XXI. MULTA. Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción la persona responsable por la comisión de faltas administrativas:

XVII. PARQUE URBANO. ...

**XXII.** PARQUE URBANO. Son áreas de interés municipal de uso público que contienen áreas verdes ubicadas en los centros de población, cuyo objetivo es fomentar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento y la recreación de la ciudadanía



así como proteger y conservar los valores artísticos, históricos, culturales o de belleza natural que sean significativos para la comunidad.

XXIII. REGLAMENTO. Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey;

XVIII. SECRETARÍA. ...

**XXIV.** SECRETARÍA. La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

XIX. SERVICIOS DIGITALES. ...

**XXV.** SERVICIOS DIGITALES. Herramientas tecnológicas provistas por el municipio para brindar atención a través de internet en contextos donde tradicionalmente requieren la presencia física del interesado, pero que en su modalidad digital pueden ser llevados a cabo sin la necesidad de su presencia física;

XX. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

XXVI. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

XXI. SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL (SIMA). ...

**XXVII.** SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL (SIMA). Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de los niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey;

XXII. TALA. ...

**XXVIII.** TALA. Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

XXIII. TRASPLANTE. ...

**XXIX.** TRASPLANTE. La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro; y,

XXIV. VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA....

**XXX.** VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA. Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles.



ARTÍCULO 6. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

ARTÍCULO 6. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento:
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- V. Secretario de Servicios Públicos; y,
- VI. Tesorero.
- VII. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, <del>y;</del>
- VIII. Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

#### SIN CORRELATIVO

Los inspectores mencionados en este artículo, serán responsables de la inspección, vigilancia y ejecución de las medidas de seguridad y sanciones, y tendrán las atribuciones que establezcan este Reglamento y las demás disposiciones de la materia.

Cuando la infracción ocurra en propiedad privada, los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, con el objeto de detectar el incumplimiento a este reglamento, estarán facultados para levantar un reporte de lo encontrado, respecto a las personas o la fuente que causen emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretario de Desarrollo Urbano **Sostenible**:
- IV. Secretario de Seguridad y Protección a la Ciudadanía;
- V. Secretario de Servicios Públicos;
- VI. Secretario de Finanzas y Administración;
- VII. Los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección Urbana, Ecología y Servicios Públicos, de la Secretaría del Ayuntamiento;
- VIII. Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.
- IX. Jueces de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Ayuntamiento.

...

Cuando la infracción ocurra en propiedad privada, los Oficiales de la **Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía**, con el objeto de detectar el incumplimiento a este reglamento, estarán facultados para levantar un reporte de lo encontrado, respecto a las personas o la fuente que causen emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o



sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa; cuando éstas excedan los siguientes niveles:

## (TABLA)

Dicho reporte se remitirá a la Secretaría para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

## **SIN CORRELATIVO**

### SIN CORRELATIVO

sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa; cuando éstas excedan los siguientes niveles:

## (TABLA)

Dicho reporte se remitirá al Juzgado Cívico de la Secretaria del Ayuntamiento para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, conforme al Reglamento en la materia.

Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, serán los encargados de acudir únicamente a las zonas habitacionales unifamiliar o multifamiliar y expedirán citatorio al propietario u ocupante del inmueble, el cual deberá de contener cuando menos, número de folio de citatorio. calle, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, hora, día, mes y año en que se levantó la medición, el resultado de la medición arrojado por el sonómetro, el cual deberá ser identificado mediante marca y modelo, nombre, firma y número de nómina del Oficial, nombre y firma de quien recibe el citatorio; remitiendo una copia del mismo al Juzgado Cívico para la instauración del procedimiento establecido en el Reglamento en la materia.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el juez girará cédula citatoria hasta en 3-tres ocasiones para que acuda al Juzgado Cívico el probable responsable y ante su incomparecencia, el o la juez remitirá escrito a la Dirección de recaudación inmobiliaria solicitando la imposición de la multa más alta señalada en el presente reglamento al inmueble señalado en el primer Citatorio que



	para tal efecto realice el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.	
ARTÍCULO 136. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:	ARTÍCULO 136	
I. El Presidente Municipal; II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; y,	I. El Presidente Municipal; II. El Secretario de Desarrollo <b>Urbano Sostenible</b> ;	
III. El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal.	III. El Secretario de Finanzas y Administración; IV. El Director de Inspección Urbana, Ecología y Servicios Públicos; y, V. Jueces Cívicos.	
ARTÍCULO 137. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:	ARTÍCULO 137	
I. a V	I. a V	
VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida; <del>y,</del>	VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida;	
VII	VII	
VIII. Trabajo a favor de la comunidad.	VIII. Trabajo a favor de la comunidad; <b>y</b> ,	
SIN CORRELATIVO	IX. Medida Cívica	
El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.		



El trabajo a favor de la comunidad señalado con anterioridad, tendrá una duración mínima de 3 horas y máxima de 8 horas; y dentro de la misma se valorará el daño ambiental causado y la gravedad del caso; y las actividades a desarrollar serán señaladas por la Secretaría, y tendrán como objetivo atenuar o mitigar el daño ambiental, en el inmueble o en el lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Secretaría.

El trabajo a favor de la comunidad sólo podrá reemplazar la multa cuando el infractor no tenga los recursos económicos para cubrirla.

La Secretaría podrá imponer la sanción de trabajo a favor de la comunidad a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos o actividades que tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades u organizaciones sin fines de lucro.

#### **SIN CORRELATIVO**

El trabajo a favor de la comunidad señalado con anterioridad, tendrá una duración mínima de 3 horas y máxima de 8 horas por día; y y para su imposición se valorará el daño ambiental causado y la gravedad del caso.

## PÁRRAFO DEROGADO

La Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia podrá imponer la sanción de trabajo a favor de la comunidad a través de su vinculación temporal en alguna de las actividades o programas, proyectos o actividades que determine la Secretaría y que tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades u organizaciones sin fines de lucro.

Respecto de la imposición de sanciones cometidas en zonas habitacionales unifamiliar o multifamiliar, derivadas de la falta administrativa a las disposiciones establecidas en el artículo 6, conocerán los Jueces de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Ayuntamiento.

**DÉCIMO PRIMERO**. En ese sentido, las reformas al reglamento antes señaladas se plantean sean aprobadas conforme al siguiente proyecto de:

## "ACUERDO

**UNICO.** SE REFORMA el artículo 4, artículo 6 en su fracción III, IV, VI, VII y VIII, así como su párrafo tercero y cuarto, el artículo 136, fracción II y III, artículo 137 en su tercer y quinto párrafo SE ADICIONA al artículo 6 una fracción IX, así como dos párrafos finales, artículo 136 una fracción IV y V, al artículo 137 una fracción IX y un párrafo final; y SE DEROGA el



cuarto párrafo del artículo 137; todos ellos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, para quedar como sigue:

## REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY

	MONTERREY		
ARTÍCULO 4			

1....

- II. CITATORIO. Documento expedido por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, mediante el cual se hace del conocimiento los decibeles capturados por el sonómetro y se requiere la comparecencia del propietario u ocupante del inmueble ante el Juzgado Cívico del Municipio de Monterrey;
- **III.** CUBIERTA VEGETAL. Conjunto de elementos naturales que cubren o pueblan determinada área terrestre;
- **IV.** CONSERVACIÓN. El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- **V.** CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA. Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;
- **VI.** CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA. Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;
- **VII.** CONTAMINACIÓN POR OLOR. Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar;
- VIII. CONTAMINACIÓN POR RUIDO. La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o



ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- IX. CONTAMINACIÓN VISUAL. La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;
- **X.** CONTAMINACIÓN POR VIBRACIÓN. Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento;
- **XI.** CORRECCIÓN AMBIENTAL. Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;
- **XII.** CORREDOR BIOLÓGICO RIPARIO. Son áreas de vegetación con un estado de conservación significativo o que requieren ser preservados o restaurados, localizados a lo largo de cuerpos de agua, permanentes o temporales, con el objeto de permitir el flujo genético entre los individuos de flora y fauna, terrestre y acuática, de dos o más regiones o ecosistemas.
- **XIII.** DASONOMÍA URBANA. Disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma;
- **XIV.** DETERIORO AMBIENTAL. Alteración de carácter negativo de la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integren, cuyo impacto puede provocar afectación a la biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población;
- **XV.** IMAGEN URBANA. Conjunto de elementos naturales y artificiales que constituyen la Ciudad y que forman el marco visual de los habitantes, tales como edificios, calles, plazas, parques, anuncios, entre otros;
- **XVI.** MONUMENTO NATURAL MUNICIPAL. Son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares representan valores estéticos excepcionales o emblemáticos del municipio, y que se incorporen a un régimen de protección;
- XVII. JUEZ CÍVICO. Servidor Público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaria del Ayuntamiento, encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;



XVIII. JUZGADO CÍVICO. Espacio destinado para conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

**XIX.** NORMAS OFICIALES MEXICANAS. Conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente:

XX. MEDIDA CÍVICA. Medida alternativa impuesta que busca atender la causa de la conducta realizada, cuya supervisión estará a cargo de institución pública o privada, contenida en el Portafolio de soluciones;

XXI. MULTA. Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción la persona responsable por la comisión de faltas administrativas;

**XXII.** PARQUE URBANO. Son áreas de interés municipal de uso público que contienen áreas verdes ubicadas en los centros de población, cuyo objetivo es fomentar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento y la recreación de la ciudadanía así como proteger y conservar los valores artísticos, históricos, culturales o de belleza natural que sean significativos para la comunidad.

XXIII. REGLAMENTO. Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Monterrey;

XXIV. SECRETARÍA. La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

**XXV.** SERVICIOS DIGITALES. Herramientas tecnológicas provistas por el municipio para brindar atención a través de internet en contextos donde tradicionalmente requieren la presencia física del interesado, pero que en su modalidad digital pueden ser llevados a cabo sin la necesidad de su presencia física;

**XXVI.** SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;

**XXVII.** SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL (SIMA). Sistema concebido con la finalidad de contar con información continua y fidedigna de los niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey:

**XXVIII.** TALA. Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal;

XXIX. TRASPLANTE. La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro; y,



**XXX.** VERIFICACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA. Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles.

ARTÍCULO 6. La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible;
- IV. Secretario de Seguridad y Protección a la Ciudadanía;
- V. Secretario de Servicios Públicos;
- VI. Secretario de Finanzas y Administración;

VII. Los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección Urbana, Ecología y Servicios Públicos, de la Secretaría del Ayuntamiento;

VIII. Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

# IX. Jueces de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Ayuntamiento.

Los inspectores mencionados en este artículo, serán responsables de la inspección, vigilancia y ejecución de las medidas de seguridad y sanciones, y tendrán las atribuciones que establezcan este Reglamento y las demás disposiciones de la materia.

Cuando la infracción ocurra en propiedad privada, los Oficiales de la **Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía**, con el objeto de detectar el incumplimiento a este reglamento, estarán facultados para levantar un reporte de lo encontrado, respecto a las personas o la fuente que causen emisiones provenientes de aparatos de sonido, fuentes móviles, así como ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad, tales como los producidos por estéreos, radios, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido y/o cualquier otra actividad ruidosa; cuando éstas excedan los siguientes niveles:

## (TABLA)

Dicho reporte se remitirá al Juzgado Cívico de la Secretaria del Ayuntamiento para la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, **conforme al Reglamento en la materia.** 



Los Oficiales de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía, serán los encargados de acudir únicamente a las zonas habitacionales unifamiliar o multifamiliar y expedirán citatorio al propietario u ocupante del inmueble, el cual deberá de contener cuando menos, número de folio de citatorio, calle, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, hora, día, mes y año en que se levantó la medición, el resultado de la medición arrojado por el sonómetro, el cual deberá ser identificado mediante marca y modelo, nombre, firma y número de nómina del Oficial, nombre y firma de quien recibe el citatorio; remitiendo una copia del mismo al Juzgado Cívico para la instauración del procedimiento establecido en el Reglamento.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el juez girará cédula citatoria hasta en 3-tres ocasiones para que acuda al Juzgado Cívico el probable responsable y ante su incomparecencia, el o la juez remitirá escrito a la Dirección de recaudación inmobiliaria solicitando la imposición de la multa más alta señalada en el presente reglamento al inmueble señalado en el primer Citatorio que para tal efecto realice el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 136. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Desarrollo **Urbano Sostenible**;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Director de Inspección Urbana, Ecología y Servicios Públicos; y,
- V. Jueces Cívicos.

ARTÍCULO 137. ...

I. a V. ...

- VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida;
- VII. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas;
- VIII. Trabajo a favor de la comunidad; y,



## IX. Medida Cívica.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados.

El trabajo a favor de la comunidad señalado con anterioridad, tendrá una duración mínima de 3 horas y máxima de 8 horas por día; y para su imposición se valorará el daño ambiental causado y la gravedad del caso.

### PÁRRAFO DEROGADO

La Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia podrá imponer la sanción de trabajo a favor de la comunidad a través de su vinculación temporal en alguna de las actividades o programas, proyectos o actividades que determine la Secretaría y que tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades u organizaciones sin fines de lucro.

Respecto de la imposición de sanciones cometidas en zonas habitacionales unifamiliar o multifamiliar, derivadas de la falta administrativa a las disposiciones establecidas en el artículo 6, conocerán los Jueces de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Ayuntamiento.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión presenta a la consideración de este Órgano Colegiado los siguientes:

### **ACUERDOS**

PRIMERO. SE APRUEBA la REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL E IMAGEN URBANA DE MONTERREY en los términos descritos en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE** la reforma señalada en el acuerdo anterior, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet de la Ciudad: <a href="https://www.monterrey.gob.mx">www.monterrey.gob.mx</a>



**TERCERO. PUBLÍQUESE** el Dictamen de Exención del Análisis de Impacto Regulatorio y la propuesta de reforma del reglamento mencionado en el Antecedente **IV** del presente dictamen en la Gaceta Municipal y en la página Oficial de Internet de la Ciudad: <a href="https://www.monterrey.gob.mx">www.monterrey.gob.mx</a>

## CIUDAD HEROICA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 28 DE FEBRERO DE 2024 ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

SÍNDICO SEGUNDO FRANCISCO DONACIANO BAHENA SAMPOGNA COORDINADOR RÚBRICA

REGIDOR MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ INTEGRANTE RÚBRICA

REGIDORA ANABEL MOLINA GARCÍA INTEGRANTE SIN RÚBRICA

REGIDOR LUIS CARLOS TREVIÑO
BERCHELMANN
INTEGRANTE
RÚBRICA

REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ INTEGRANTE RÚBRICA